

000! Penitencia x .
competencia



REPÚBLICA DE COLOMBIA

**JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
MANIZALES (CALDAS)**

Radicado: 17001 60 00 030 2014 01766 00 (NI 3253)
Condenado: Jhon Jairo Aguirre Buriticá
C.C. 16.076.480
Delito: Tráfico, fabricación o porte de armas de fuego
Asunto: Revocatoria subrogado penal
Procedimiento: Ley 906 de 2004
Auto Interlocutorio No. 1392

Manizales, 31 de agosto de 2023

1. ASUNTO

Procede el despacho a resolver el trámite de revocatoria del subrogado de la libertad condicional que le fue concedido al señor **Jhon Jairo Aguirre Buriticá**.

2. ANTECEDENTES PROCESALES E INFORMACIÓN RELEVANTE

Este juzgado vigila la pena de 108 meses de prisión, impuesta por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito de Manizales, Caldas, al señor **Jhon Jairo Aguirre Buriticá**.

Al penado se le concedió por parte del Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Manizales, Caldas, mediante audiencia del 16 de diciembre de 2021, el subrogado de la libertad condicional bajo un periodo de prueba de 40 meses y 17 días, suscribiendo la respectiva acta de compromisos en la misma fecha¹.

Al tener noticia de una posible transgresión de los compromisos adquiridos en razón de una nueva sentencia condenatoria emitida en contra del señor Aguirre Buriticá el 18 de mayo de 2023, por el Juzgado Tercero Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Manizales, Caldas, donde fue hallado responsable del delito de hurto calificado agravado tentado, por hechos que datan del 26 de junio de 2022, esta judicatura inició el trámite de revocatoria del subrogado penal aludido, mediante proveído del 21 de julio de 2023.

En atención a la privación de la libertad del señor Aguirre Buriticá en el Establecimiento Penitenciario de Honda, se dispuso comisionar a ese centro de reclusión para la notificación personal del penado, misma que se materializó hasta el 26 de julio de 2023².

Vencido el término de traslado, no se obtuvo ningún pronunciamiento por parte del condenado, la abogada defensora y el Ministerio Público.

3. CONSIDERACIONES

3.1. Competencia

¹ Folio 81 reverso Cuaderno de ejecución de penas.

² Folio 93 ibidem

En virtud de lo dispuesto en los artículos 477 de la Ley 906 de 2004 y 66 del Código Penal, este juzgado tiene competencia para decidir el asunto de la referencia.

3.2. Premisas normativas y caso concreto

En relación con el trámite de revocatoria de los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad el artículo 477 de la Ley 906 de 2004 establece: “[D]e existir motivos para negar o revocar los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad, el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad los pondrá en conocimiento del condenado para dentro del término de tres (3) días presente las explicaciones pertinentes. (...)”.

De otro lado, frente a los motivos para revocar los subrogados penales y la consecuencia de ello, el artículo 66 del Código Penal señala: “[S]i durante el período de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada. (...)”.

A tono con lo anterior, a partir de la información que obra en el expediente, el despacho observa que:

- El 16 de diciembre de 2021 el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Manizales, concedió al sentenciado en este asunto el subrogado de la libertad condicional, bajo un periodo de prueba de 40 meses y 17 días. En esa oportunidad el señor Jhon Jairo Aguirre Buriticá se comprometió a:

“2. Observar buena conducta”

Así mismo, se le advirtió en esa oportunidad al penado:

“De conformidad con el Artículo 66 del C.P. “si durante el periodo de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada”

- El 18 de mayo de 2023, Jhon Jairo Aguirre Buriticá fue condenado por el Juzgado Tercero Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Manizales, Caldas, por el delito de hurto calificado agravado tentado, en razón a hechos que datan del 26 de junio de 2022.

En ese orden, de acuerdo con la sentencia condenatoria que motiva el presente trámite, se advierte que **durante el periodo de prueba**, el sentenciado incumplió el compromiso de observar buena conducta, teniendo en cuenta que **incurrió en la comisión de un nuevo delito**. Al respecto, de la obligación de buena conducta indicó la Corte Constitucional en sentencia C 371 de 2022:

“La obligación de observar buena conducta se traduce, entonces, en deberes jurídicos cuyo incumplimiento acarrea las sanciones que en cada caso hayan sido previstas por el ordenamiento. No se trata, pues, de una decisión subjetiva del operador jurídico, a partir de su propia apreciación sobre lo que debe entenderse por buena conducta, sino que en cada caso, es necesario acreditar las infracciones a los deberes jurídicos que puedan considerarse como manifestaciones de mala conducta, situación que impone una valoración objetiva, a partir del propio ordenamiento.

El deber genérico de observar buena conducta, y sus manifestaciones particulares en distintos campos del ordenamiento, encuentra así sustento en los artículos 4,

6 y 95 de la Constitución, en la medida en que conforme al primero, es deber de toda persona "... acatar la Constitución y las leyes, y respetar y obedecer a las autoridades"; de acuerdo con el artículo 6, a su vez, "[l]os particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes", y, finalmente, en el artículo 95 se dispone que el ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en la Constitución implica responsabilidades, que comportan el deber de toda persona de cumplir la Constitución y las leyes. Entre los deberes de la persona previstos en el artículo 95 se destaca, para el caso, el de respetar los derechos ajenos y no abusar de los propios, así como el de propender al logro y mantenimiento de la paz."

Así pues, es claro que la materialización de una conducta punible por parte del señor Aguirre Buriticá, contrariando así la ley penal, se constituye en un desconocimiento del deber de guardar buena conducta, que se le impuso para disfrutar de la libertad condicional.

Por consiguiente, el incumplimiento señalado da lugar a **revocar** el subrogado de la libertad condicional que le fue reconocido y, por ende, deberá continuar purgando la pena impuesta de manera intramural, aunado a que el tiempo que estuvo en libertad por cuenta del subrogado no será tenido en cuenta. No hay lugar a declarar la pérdida de la caución, en tanto la caución impuesta por el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta localidad, solo fue de carácter juratoria.

Al consultar el sistema informativo del Sistema Penitenciario y Carcelario³ el despacho avizora que el señor Jhon Jairo Aguirre Buriticá, se encuentra privado de la libertad en el establecimiento penitenciario de Honda, así:

Identificación	Número único (INPEC)	Nombre	Género	Estado de ingreso	Situación Jurídica	Establecimiento
16076480	967029	JOHN JAIRO AGUIRRE BURITICA	MASCULINO	ACTIVO	CONDENADO	EPMSC HONDA

Y el proceso por el que se encuentra actualmente privado de la libertad, está a cargo del Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué⁴.

En ese orden, se hará **pedido judicial** con destino a la dirección del establecimiento penitenciario y carcelario de Honda con el fin de que el señor **Jhon Jairo Aguirre Buriticá** sea puesto a disposición del proceso de la referencia, cuando cesen los motivos de la actual de privación de la libertad, con el fin de seguir purgando la pena restante en el proceso con radicado 17001 60 00 030 2014 01766 00 00. Así mismo, se hará el respectivo pedido al Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué, que actualmente vigila y ejecuta la sanción 1700160000302022011400 impuesta al señor Aguirre Buriticá.

3.3. Otras consideraciones

Teniendo en cuenta que el señor Jhon Jairo Aguirre Buriticá, se encuentra privado de la libertad en un establecimiento penitenciario por fuera de este distrito judicial en calidad de condenado, este despacho pierde competencia para continuar la vigilancia de la sanción penal pendiente por ejecutar.

³ <https://www.inpec.gov.co/registro-de-la-poblacion-privada-de-la-libertad>

⁴ https://procesos.ramajudicial.gov.co/epms/ibagueiepms/adju.asp?cp4=17001600003020220114000&fecha_r=31/08/2023_11:52:11%20a.m.

Radicado: 17001 60 00 030 2014 01766 00 (NI 3253)
Condenado: Jhon Jairo Aguirre Buriticá
Auto No. 1392

*Juzgado Cuarto de Ejecución de
Penas y Medidas de Seguridad de
Manizales*

Lo anterior, como quiera que el factor determinante para la competencia en las condiciones en que se ejecutará la sanción penal, no es otro que el factor personal, relativo al lugar donde se encuentre el condenado privado de la libertad, descontando la pena y al juzgado de ejecución de penas y medidas de seguridad, le corresponde supervisar, controlar y vigilar la ejecución de la condena, de la población privada de la libertad a cargo de las cárceles del respectivo circuito carcelario asignado al despacho judicial.

Este factor de competencia, ha sido objeto de diferentes pronunciamientos por parte de la Corte Suprema de Justicia, entre ellos en la providencia AP 6971-2016, así:

“... De la lectura de la citada disposición procesal, a la luz del contenido del Acuerdo PSAA07-3913 de 25 de enero de 2007, se puede afirmar, sin lugar a dudas, que la competencia para la vigilancia de las penas impuestas a una persona reclusa en un establecimiento carcelario o que se encuentra en libertad, a consecuencia de un subrogado penal, corresponde a un juez de ejecución de penas y medidas de seguridad del respectivo Circuito Penitenciario y Carcelario...” subrayado fuera del texto original...

En virtud de lo precedente, se ordenará a través del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, que una vez ejecutoriada esta decisión, se remita el cuaderno del fallador y de ejecución de penas y medidas de seguridad del señor **Jhon Jairo Aguirre Buriticá** ante los **Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué**, Reparto, por ser un asunto de su competencia, de conformidad con lo preceptuado en el Acuerdo 054 del 24 de mayo de 1.994, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Manizales**,

RESUELVE:

- 1. Revocar** el subrogado de la libertad condicional concedido por al señor **Jhon Jairo Aguirre Buriticá**, identificado con cédula N° 16.076.480, en el proceso rad. 17001 60 00 030 2014 01766 (NI. 3253), por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
- 2. Librar pedido judicial** con destino a la **Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Honda** y al **Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué**, con el fin de que el señor **Jhon Jairo Aguirre Buriticá** sea puesto a disposición del proceso 17001 60 00 030 2014 01766, cuando cesen los motivos de la actual de privación de la libertad, con el fin de seguir purgando la pena restante.
- 3. Una vez ejecutoriada esta decisión, se ordena remitir por competencia esta causa penal** ante los **Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué**, Reparto.
- 4. Advertir** que esta decisión es susceptible de los recursos ordinarios de ley.

Notifíquese y cúmplase

(firma electrónica)
Juan Carlos Merchán Meneses
Juez

Firmado Por:
Juan Carlos Merchan Meneses
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Ejecución 04 De Penas Y Medidas De Seguridad
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16bb2bc6c69168caba4130b0178a19c6de3253648a5d69172f17af21873a76d2**

Documento generado en 31/08/2023 04:19:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Radicado: 17001 60 00 030 2014 01766 00 (NI 3253)
Condenado: Jhon Jairo Aguirre Buriticá
Auto No. 1392

***Juzgado Cuarto de
Ejecución de Penas y
Medidas de Seguridad***

Constancia de notificación:

Jhon Jairo Aguirre Buriticá
Detenido EPC Honda
Condenado
Fecha:

Dr. JAIME ENRIQUE MONTOYA
Procurador 107 Judicial II Penal

Dra. Clarisa Ortiz Márquez
Defensora pública
Email:

Antonio Villegas Carmona
Secretario CSAJEP